



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/UPCC/UNE/N° 1206/2025
La Paz, 17 OCT 2025

**MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y
MATERIAL INFORMATIVO DEL MERCADO DE SEGUROS**

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009; la Ley N° 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros; la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones; el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 246-2012 de 23 de abril de 2012, modificado a través de las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 400-2012 y APS/DJ/DS/N° 1006-2012 de 12 de junio y 31 de diciembre de 2012, respectivamente; los informes técnico y legal y demás documentación que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de Pensiones, la Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 167 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP, se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que, el inciso b) del Artículo 168 de la citada Ley, establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentra, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los Reglamentos correspondientes.

Que, el parágrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que, el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad y ejercerá la representación institucional.

Que, la Disposición Final Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección al Asegurado, dispone modificar en todo texto de la Ley N° 1883 de Seguros, la denominación "Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros", por "Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros"; al igual que la sigla "SPVS" por "APS".

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, de Seguros tiene como objetivo regular la actividad aseguradora, reaseguradora, de intermediarios, auxiliares y entidades de prepago para que cuenten con la suficiente credibilidad, solvencia y transparencia, garantizando un mercado competitivo. Asimismo,

Página 1 de 14



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



determina los derechos y deberes de las entidades aseguradoras y establece los principios de equidad y seguridad jurídica para la protección a los asegurados, tomadores y beneficiarios del seguro.

Que, el Artículo 12 de la referida Ley N° 1883 de Seguros, determina que las entidades aseguradoras y reaseguradoras deben cumplir con las siguientes obligaciones: "(...) j. Presentar a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a requerimiento fundamentado de la misma, toda información que sea solicitada por esta institución, sin restricción de ninguna naturaleza en Bolivia y en el extranjero; (...) n. Cumplir con otras obligaciones y actividades establecidas por la presente Ley o por sus reglamentos".

Que, el inciso a) de los Artículos 14 y 16 de la Ley N° 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros, establece que las Entidades Aseguradoras y Entidades Reaseguradoras quedan prohibidas de publicitar y entregar información inexacta o falsa que induzca a error sobre la situación de la entidad y de sus productos, o de las condiciones de comercialización de los mismos.

Que, el Artículo 38 de la citada Ley, en su parte pertinente, prevé que: "(...) La protección jurídica a los asegurados, tomadores y beneficiarios del seguro se concretará en los siguientes aspectos:

- a) La oferta de productos y servicios se ajustará a la naturaleza, condiciones, precio y modalidades que se publiciten, ya sean en las dependencias de la entidad aseguradora o a través de anuncios, prospectos, circulares o cualquier medio de comunicación. (...)

Todo asegurado, tomador o beneficiario de seguros, tiene derecho a una información clara, veraz y suficiente sobre los productos y servicios ofertados por las entidades aseguradoras.

La publicidad de los productos ofertados por las entidades aseguradoras no podrá inducir a confusión o engaño y resaltarán las características del seguro o plan ofertado de manera fácilmente comprensible para el público en general.

Las entidades aseguradoras deberán promover el desarrollo de una mayor capacidad, racionalidad y transparencia en las decisiones para la compra de seguros y planes de seguros por el público en general, facilitando la elección fundada en el precio y la calidad de los productos.

Difundirán el conocimiento de las normas, acciones y procedimientos e instituciones del sector y precautelarán los riesgos derivados de la oferta de productos que puedan perjudicar a los asegurados, tomadores y beneficiarios del seguro (...)".

Que, el Artículo 41 de la precitada Ley, modificado por la Disposición Final Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección al Asegurado, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, como órgano que fiscaliza y controla las personas, entidades y actividades del sector de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene las funciones y objetivos de velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares del seguro y cumplir y hacer cumplir la citada Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Artículo 43 de la señalada Ley N° 1883 de Seguros, determina las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, entre las que se encuentran: "c) Supervisar, inspeccionar y sancionar a las entidades bajo su jurisdicción"; (...); s) Emitir disposiciones operativas para el cumplimiento de la presente Ley y de sus reglamentos; t) Todas aquellas atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; u) Aplicar las sanciones contenidas en la presente Ley".

Que, el Artículo 168 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, prevé entre las funciones y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control las siguientes: "a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; b) Fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la presente Ley, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes. (...) d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las personas y entidades bajo su jurisdicción (...)".

Página 2 de 14



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Que, esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº 246-2012 de 23 de abril de 2012, aprobó el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros.

Que, en atención al Recurso de Revocatoria interpuesto contra el citado acto administrativo, esta Autoridad de Fiscalización emitió la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº 400-2012 de 12 de junio de 2012, que confirmó parcialmente el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros, aprobado con Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº 246-2012 de 23 de abril de 2012, efectuando modificaciones a los Artículos Tercero, Sexto, Octavo y Décimo Segundo del referido Reglamento.

Que, a través de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº 1006-2012, de 31 de diciembre de 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 068/2012, de 28 de noviembre de 2012, se modifica el Artículo Octavo del citado Reglamento

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las atribuciones establecidas en los incisos c), s) y t) del Artículo 43 de la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, de Seguros y los incisos a), b) y d) del Artículo 168 de la Ley N° 065 de Pensiones, con el fin de cumplir con las funciones y objetivos previstos en los incisos d) y e) del Artículo 41 de la señalada Ley N° 1883 de Seguros, esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, aprobó el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº 246-2012 de 23 de abril de 2012, modificado parcialmente a través de las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/Nº 400-2012 y APS/DJ/DS/Nº 1006-2012 de 12 de junio y 31 de julio de 2012, respectivamente, disposición normativa que tiene por objeto establecer los lineamientos básicos que las entidades reguladas del Mercado de Seguros, fiscalizadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, deben cumplir al momento de difundir su publicidad, promoción y material informativo.

Que, conforme lo previsto en los incisos c) y s) del Artículo 43 de la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998 de Seguros y los incisos a), b) y d) del Artículo 168 de la Ley N° 065 de Pensiones, que determinan que es atribución de la APS supervisar, regular y emitir disposiciones operativas para las entidades bajo su jurisdicción, se estableció la necesidad de realizar ajustes y supresiones con la finalidad de actualizar y precisar la terminología utilizada en el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nº 246-2012 de 23 de abril de 2012, incorporando las definiciones de "Difundir" y "Medio de Comunicación", así como actualizando los conceptos de "Material Informativo" y "Publicidad", a efectos de evitar ambigüedades, interpretaciones dispares o vacíos normativos, fortaleciendo de esta manera la claridad regulatoria y facilitando la labor de fiscalización posterior ejecutada por esta Autoridad de Fiscalización y Control; en ese entendido, resulta pertinente modificar los siguientes conceptos a objeto de que no existan interrogantes sobre el uso de la terminología aplicable:

1. "Operadores" por "entidades reguladas", a efectos de uniformar los términos utilizados en la reglamentación emitida por la APS, en el marco del Glosario de Términos Económico Financieros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
2. "Planificar, elaborar y circularizar" por "difundir" en el Artículo 1, debido a que éstos no se enmarcan dentro los términos comunicacionales.
3. "Objetivos" por "lineamientos", en correspondencia al *nomen iuris* del Artículo 4.
4. "Consolidar" por "Coadyuvar en la consolidación", en el Artículo 4, numeral 3, considerando que, la entidad regulada puede consolidar sus propias condiciones y coadyuvar en el Mercado de Seguros.

5. "Sano" por "saludable" en el Artículo 4, numeral 3, debido a que el término saludable resulta más apropiado a los fines del Reglamento, siendo que se refiere al equilibrio que debe existir en la oferta y demanda de productos, competencia entre entidades, precios accesibles y cultura de prevención.
6. "Tiempo" por "momento oportuno" en el Artículo 5, toda vez que tiempo se refiere a la medida lineal, cronológica, mientras que momento es una noción cualitativa de la conveniencia y la ocasión que produce mayor beneficio o efecto deseado.
7. "Dependencia legal competente" por "instancia que administra el régimen de la propiedad intelectual", en el numeral 2 del Artículo 6, con la finalidad de brindar seguridad jurídica a las entidades reguladas, a efectos del correcto cumplimiento del Reglamento.
8. "Publicitar" por "publicidad", al haber existido un error de forma, en el Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa 246-2012 de 23 de abril de 2012, que no modifica el contenido del numeral 5 del Artículo 7.

Que, en virtud a que la información que provean las entidades reguladas a esta Autoridad de Fiscalización debe ser clara, veraz y suficiente para proteger al público y evitar engaños, promoviendo decisiones informadas y racionales, en virtud a lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 1883 de Seguros, que establece disposiciones referentes a la publicidad en el Mercado de Seguros, con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, generando confianza y garantizando que los asegurados reciban la cobertura prometida, beneficiando así a toda la cadena de valor del seguro, resulta necesario establecer dicho lineamiento incorporando el numeral 4 al Artículo Cuarto del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros, a efectos de que se prevea que la oferta de productos y servicios se ajuste a su naturaleza, condiciones, precio y modalidades que se publiciten.

Que, en vista de que el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros debe describir con claridad las características de las conductas cuyo incumplimiento resulte sancionable, bajo lo dispuesto por el inciso s) del Artículo 43 de la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, de Seguros, para su mejor comprensión y aplicación por parte de las entidades reguladas, es conveniente dividir el requisito establecido en el numeral 2 del Artículo Sexto en dos partes, separando los párrafos de éste y en consecuencia, reemplazar el numeral 1, que fue dejado sin efecto por la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 400-2012 de 12 de junio de 2012, con el primer párrafo del numeral 2, a efectos de no modificar la numeración ya establecida.

Que, tomando en cuenta que, son objetivos de esta Autoridad de Fiscalización y Control, proteger a los asegurados, tomadores y beneficiarios de seguros, y velar por la publicidad adecuada, entre otros, conforme lo dispuesto en los incisos c) y del Artículo 41 de la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, de Seguros; al amparo de lo previsto por los incisos s) y t) del Artículo 43 de la señalada norma, con el propósito de que el asegurado, beneficiario y/o tomador tenga a su disposición los datos necesarios que le permitan comunicarse con la entidad regulada del Mercado de Seguros, es pertinente incorporar en el Reglamento, en los elementos de contacto, lo referente a las plataformas digitales, así como los días y horarios de atención de los Puntos de Atención.

Que, siendo atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, proteger a los clientes y/u usuarios del Mercado de Seguros, garantizando que éstos reciban información completa, precisa y oportuna que no induzca a confusión o engaño y que resalte de manera adecuada las características del seguro o plan ofertado, en el marco de lo establecido por los incisos s) del Artículo 43 de la Ley N° 1883 de Seguros, y b) del Artículo 168 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, con la finalidad de habilitar y fomentar que las entidades reguladas del Mercado de Seguros desarrollen y apliquen responsablemente sus procedimientos internos para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en beneficio de los intereses públicos y la protección de los clientes y usuarios, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en el Artículo Octavo del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de



Seguros, en lo referido al procedimiento de autorización previa por parte de la APS para la difusión de la publicidad, promoción y material informativo de las citadas entidades reguladas, permitiendo optimizar su gestión comunicacional y los recursos institucionales de la APS, para efectuar la fiscalización posterior del cumplimiento de la normativa vigente y protección efectiva de los derechos de los asegurados y usuarios.

Que, considerando que el logotipo y leyenda de esta Autoridad de Fiscalización y Control estarán presentes en la publicidad, promoción y material informativo, a efecto de dar a conocer a la población en general que la entidad regulada es una entidad autorizada y fiscalizada por la APS, conforme lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 43 de la Ley N° 1883 de Seguros e inciso b) del Artículo 168 de la Ley N° 065 de Pensiones, que establecen que el Organismo de Fiscalización tiene la atribución de supervisar y regular a las entidades bajo su jurisdicción, con el objeto de fomentar la transparencia, la confianza de la ciudadanía y el cumplimiento normativo del sector, es pertinente incorporar al Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros, una disposición para que las entidades reguladas, incluyan el logotipo institucional actualizado de la APS y una leyenda, en su publicidad, promoción y material informativo.

Que, de igual forma, al haber la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS identificado, que el procedimiento de evaluación previa de la publicidad, promoción y material informativo de las entidades reguladas, ha derivado en una práctica que excede el objetivo originalmente previsto, el cual estaba orientado a efectuar un control preventivo de carácter normativo, en la práctica dicha labor involucra que esta Autoridad de Fiscalización, realice una revisión que va más allá de la validación de los contenidos de carácter comercial y de la consistencia normativa de la información que se difunde a los clientes y/o usuarios del Mercado de Seguros, comprendiendo inclusive la emisión de observaciones producto de errores de redacción, omisiones básicas del Reglamento, como la no utilización de elementos de contacto, carencia de aclaraciones, en cuanto al uso de Copy/HL en redes sociales, piezas ilegibles, remisión de piezas publicitarias atemporales, notas reiteradas que remiten materiales que no coinciden con la solicitud, así como la descripción inexacta o errada de la normativa de respaldo, entre otros aspectos; resulta necesario que dichas tareas sean asumidas como parte de los mecanismos de control interno de cada entidad regulada, resultando incongruente que esta Autoridad de Fiscalización deba validar contenidos publicitarios de carácter meramente comercial o creativo.

Que, en ese marco y considerando que se dejará sin efecto la revisión previa de la publicidad, promoción y material informativo, establecida en el Artículo 8 del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros, en aplicación de lo previsto en el inciso s) del Artículo 43 de la Ley N° 1883 de Seguros, con el objetivo de que las disposiciones contenidas en el instrumento normativo regulatorio sean coherentes entre sí y garantizar que la información sobre las características y contenidos de los productos y servicios que utilicen los usuarios o clientes sea fidedigna, es pertinente suprimir las disposiciones relativas a la rectificación y confidencialidad sobre la solicitud de aprobación por parte de la APS, dispuestas en los Artículos Noveno y Décimo Primero del citado Reglamento y en consecuencia, incorporar en el Artículo Noveno, una disposición que faculta a esta Autoridad de Fiscalización a suspender la difusión de publicidad, promoción o material informativo que vulnere la normativa vigente, así como una medida para el caso de publicaciones impresas en periódicos o revistas, que por su naturaleza no pueden ser retiradas, disponiéndose en tales casos y si corresponde la obligación de realizar las correcciones, rectificaciones o aclaraciones correspondientes, a fin de garantizar la veracidad y confiabilidad de la información brindada a los clientes y usuarios del Mercado de Seguros.

Que, considerando la diversidad de medios de difusión actualmente utilizados, incluidos los digitales y no tradicionales lo cual exige un tratamiento que se adapte a cada caso y siendo que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS requiere que las entidades reguladas remitan información para el cumplimiento de sus funciones, resulta pertinente disponer que la APS determine el plazo, condiciones y formatos en los cuales las entidades reguladas deben remitir la información vinculada a la publicidad,

Página 5 de 14



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



promoción o material informativo emitido, en función de las características del material y del canal de comunicación empleado y tomando en cuenta la oportunidad y relevancia de la información, considerando los derechos de los asegurados, tomadores o beneficiarios, aspectos que justifican modificar el Artículo Décimo del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros.

Que, en aplicación de lo establecido en el numeral 21.4 del Capítulo Cuarto del Manual de Aplicación de Técnicas Normativas en Bolivia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25350 de 8 de abril de 1999 y debido a que los Artículos del precitado Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 246-2012 de 23 de abril de 2012, se encuentran actualmente identificados por números ordinales; resulta pertinente disponer su modificación a fin de que sean numerados como artículos, uniformando el formato de numeración y agrupación de los artículos en Secciones, lo cual permitirá identificar de manera inmediata el contenido y objeto de cada disposición.

Que, tomando en cuenta que las entidades reguladas deben ser responsables del contenido, redacción, exposición y todo lo concerniente a la publicidad, promoción y material informativo difundido por cuenta propia, sus dependientes o a través de terceros, ya que la oferta de productos y/o servicios se debe ajustar a la naturaleza, condiciones, precio y modalidades que se publiquen y que, en ese sentido, todo asegurado, tomador o beneficiario de seguros, tiene derecho a una información clara, veraz y suficiente sobre los productos y servicios ofertados por las Entidades Aseguradoras, conforme lo establecido en el Artículo 38 de la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, de Seguros, al amparo de lo establecido en los inciso c) y d) del Artículo 41 del señalado cuerpo normativo, en ejercicio de las funciones de esta Autoridad de Fiscalización y Control referidas a proteger a los asegurados, tomadores y beneficiarios de seguros y velar por la publicidad adecuada y la transparencia de las operaciones del Mercado de Seguros; resulta pertinente disponer que el incumplimiento o inobservancia del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros, será sancionado por la APS de acuerdo al Reglamento de Sanciones vigente, en aplicación de las atribuciones previstas en el inciso u) del Artículo 43 de la señalada Ley N° 1883 de Seguros y el inciso b) el Artículo 168 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones.

Que, por todo lo expuesto precedentemente, considerando la atribución de esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, establecida en el inciso s) del Artículo 43 de la Ley N° 1883 de Seguros y en el inciso b) del Artículo 168 de la Ley N° 065 de Pensiones, referida a la emisión de disposiciones operativas para el cumplimiento de dicho cuerpo normativo y de sus Reglamentos y regular a las entidades aseguradoras y otras entidades bajo su jurisdicción, no existe impedimento técnico ni legal, para modificar el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 246-2012 de 23 de abril de 2012, conforme el siguiente detalle:

1. Modificar el formato de numeración del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 246-2012 de 23 de abril de 2012, en números cardinales y agrupar los artículos en Secciones.
2. Reemplazar en el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros, los siguientes términos:
 - a) "Operadores del mercado de seguros" por entidades reguladas, en todo el Reglamento.
 - b) "Planificar, elaborar y circularizar" por "difundir" en el Artículo Primero.
 - c) "Objetivos" por "lineamientos", del Artículo Cuarto.
 - d) "Consolidar" por "Coadyuvar en la consolidación" y "Sano" por "saludable" en el numeral 3 del Artículo Cuarto.
 - e) "Tiempo" por "momento oportuno" en el numeral 6 del Artículo Quinto.

Página 6 de 14



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



- f) "Dependencia legal competente" por "la instancia que administra el régimen de la propiedad intelectual", en el numeral 2 del Artículo Sexto.
- g) "Publicitar" por "publicidad", en el numeral 5 del Artículo Séptimo.

De igual forma, se suprime los términos: "Características como" en el numeral 1 del Artículo Quinto y "O rectificado" en el numeral 5 del Artículo Séptimo.

3. Incorporar en el Artículo 3 las definiciones de "Difundir" y "Medio de Comunicación" y reemplazar los conceptos de "Material Informativo" y "Publicidad":
4. Insertar el numeral 4 al Artículo Cuarto del Reglamento, respecto a que la Entidad Regulada debe prever que la oferta de productos y servicios se ajuste a su naturaleza, condiciones, precio y modalidades que se publiciten.
5. Suprimir el primer párrafo del numeral 6 del Artículo Sexto, refiriéndose el mismo únicamente a la aclaración sobre entidades que no estén bajo fiscalización y control de la APS y dividir el requisito establecido en el numeral 2 del Artículo Sexto en dos partes, separando los párrafos de éste y, en consecuencia, reemplazar el numeral 1, que fue dejado sin efecto por la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 400-2012 de 12 de junio de 2012, con el primer párrafo del numeral 2, a efectos de no modificar la numeración ya establecida ni el contenido de fondo del mismo.
6. Incorporar en el numeral 10 del Artículo Sexto, lo referente a las plataformas digitales, así como los días y horarios de atención en cada Punto de Atención, en los casos que sean necesario, como parte de los elementos de contacto que se deben incluir en la publicidad, promoción y material informativo de los operadores del mercado de seguros.
7. Dejar sin efecto la disposición establecida en el Artículo Octavo del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros, referente al procedimiento de revisión previa de la APS a la difusión de la publicidad, promoción y material informativo de las entidades reguladas y consecuentemente incorporar en su lugar disposiciones relativas al uso de logotipo y leyenda.
8. Modificar el primer párrafo del Artículo Noveno del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros, suprimiendo los textos: "a través de la Dirección de Seguros en coordinación con la Unidad de Atención al Ciudadano y la Unidad de Comunicaciones", "ordenar su rectificación o suspensión cuando no se ajuste a lo previsto en el ordenamiento legal y regulatorio aplicable" y "Cuando la APS instruya la rectificación o suspensión de la publicidad, promoción o material informativo, comunicará por escrito al operador del mercado de seguros dicha decisión, debiendo ser rectificada o retirada", insertando los términos "y difundido" y "en los diferentes medios de comunicación" e incorporando los párrafos II y III sobre el plazo para suspender la difusión de la publicidad, promoción o material informativo, en las situaciones previstas y la corrección, rectificación y aclaración de la misma.
9. Modificar el Artículo Décimo del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros en cuanto a los plazos, formatos y condiciones en los que las entidades reguladas deben remitir información a la APS, en relación a la publicidad, promoción o material informativo.
10. Dejar sin efecto el Artículo Décimo Primero del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros.

Página 7 de 14



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

11. Como consecuencia del precitado cambio y toda vez que el Resuelve Sexto de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 400-2012, de 12 de junio de 2012, suprimió el Artículo Décimo Segundo del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 246-2012 de 23 de abril de 2012, corresponde que el Artículo Décimo Tercero (Sucursales Extranjeras) sea ahora Artículo 11.
12. Incorporar los Artículos 12 y 13 referidos a la responsabilidad de la entidad regulada sobre el contenido, redacción, exposición y todo lo concerniente a la publicidad, promoción y material informativo difundido y que el incumplimiento o inobservancia del Reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al Reglamento de Sanciones vigente.

Que, como resultado de lo expuesto precedentemente, corresponde dejar sin efecto las Circulares APS/DS/74-2012, APS/DS/08-2013, APS/DS/09-2013 y APS/DS/173-2013 de 19 de junio de 2012, 15 de enero y 28 de noviembre de 2013, respectivamente; referidas al uso del logotipo institucional por parte de las entidades reguladas; a la aclaración de las publicaciones que no se encuentran comprendidas en lo dispuesto en el señalado Reglamento; y a la definición del concepto de "publicidad", debiendo la entidades reguladas aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros, al haberse considerado los aspectos descritos en las modificaciones realizadas.

Que, por todo lo expuesto precedentemente, considerando la atribución de esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, establecida en el inciso s) del Artículo 43 de la Ley N° 1883 de Seguros y en el inciso b) del Artículo 168 de la Ley N° 065 de Pensiones, referida a la emisión de disposiciones operativas para el cumplimiento de dicho cuerpo normativo y de sus Reglamentos y regular a las entidades aseguradoras y otras entidades bajo su jurisdicción, no existe impedimento técnico ni legal, para realizar las modificaciones señaladas al Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 246-2012 de 23 de abril de 2012, modificado a través de las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 400-2012 y APS/DJ/DS/N° 1006-2012 de 12 de junio y 31 de diciembre de 2012, respectivamente, conforme lo desarrollado precedentemente.

Que, al ser las disposiciones contenidas en el referido Reglamento aplicables al Mercado Asegurador, es pertinente establecer que la Unidad de Protección al Ciudadano y Comunicación de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, sea la encargada de observar el correcto cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, en el marco de sus funciones.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 27605 de 20 de septiembre de 2021, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Lic. María Esther Cruz López, como Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar las modificaciones al Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 246-2012 de 23 de abril de 2012 y modificado parcialmente a través de las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 400-2012 y

Página 8 de 14



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



APS/DJ/DS/N° 1006-2012 de 12 de junio y 31 de diciembre de 2012, respectivamente, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución Administrativa, quedando sin efecto las disposiciones contrarias al citado Reglamento.

SEGUNDO.- La Unidad de Protección al Ciudadano y Comunicación de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, queda encargada de observar el correcto cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, en el marco de sus funciones.

TERCERO.- Dejar sin efecto las Circulares APS/DS/74-2012, APS/DS/08-2013, APS/DS/09-2013 y APS/DS/173-2013 de 19 de junio de 2012, 15 de enero y 28 de noviembre de 2013, respectivamente

CUARTO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir del día siguiente de su notificación, debiendo ser publicada en la Página Web de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Regístrate, notifíquese y cúmplase.

María Esther Cruz López
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

MECL/AMMV/VEBP/MBU/RCM/ZCGY

Página 9 de 14



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



REGLAMENTO PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y MATERIAL INFORMATIVO DEL MERCADO DE SEGUROS

SECCIÓN I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos básicos que las entidades reguladas del mercado de seguros, fiscalizadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, deben cumplir al momento de difundir su publicidad, promoción y material informativo.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades Aseguradoras, Corredores de Seguros, Corredores de Reaseguros y Auxiliares del Seguro, en adelante entidades reguladas del mercado de seguros.

Artículo 3. (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- Cliente y/o Usuario:** Es toda persona natural o jurídica que contrata productos y/o servicios de las entidades reguladas del mercado de seguros.
- Difundir:** Toda acción mediante la cual una entidad regulada del mercado de seguros pone a disposición del público, de manera directa o indirecta, por cualquier medio físico, digital, electrónico o análogo, mensajes, información, publicidad o material promocional relacionado con sus productos y servicios.
- Material informativo:** Comprende cartillas, folletos, dípticos, trípticos, volantes, afiches, cuñas radiales, spots televisivos, piezas publicitarias digitales, material impreso o audiovisual relacionado con el mercado de seguros.
- Medio de Comunicación:** Es una vía mediante la cual se transmite un mensaje, a través de medios impresos (diarios, revistas, correo postal), medios electrónicos (radio, televisión, correo electrónico, sitio web, redes sociales) y medios de exhibición (letreros, carteles, banners), que se dirigen a grandes audiencias no segmentadas (medios masivos) o bien hacia audiencias seleccionadas (medios selectivos).
- Promoción:** Es toda técnica o medio que se usa para transmitir las cualidades de un producto, servicio o idea prestado por las entidades reguladas del mercado de seguros.
- Publicidad:** Se entiende por publicidad a toda forma de difusión a través de la cual, se ofrezcan, servicios o productos de las entidades reguladas del mercado de seguros o se divulgue información sobre ellos, cualquiera sea el medio de comunicación, tradicional o digital, masivo o personal, que se utilice: prensa, radio, televisión, filmaciones, carteles interiores o exteriores, vallas, folletos, panfletos, cartillas, separatas, dípticos, trípticos, volantes, cupones, entrevistas, patrocinio publicitario, correos electrónicos, redes sociales, sitios web u otros, para alcanzar a audiencias masivas o segmentadas y lograr objetivos institucionales.
- Publicidad Denigratoria:** Considerada como competencia desleal, es aquella que, por su contenido, forma de presentación o difusión, provoca denigración o menoscabo directo o indirecto de una persona, empresa, producto o servicio relacionado a las entidades reguladas del mercado de seguros.



Artículo 4. (Lineamientos básicos de la publicidad, promoción y material informativo) Toda la publicidad, promoción y material informativo de las entidades reguladas del mercado de seguros deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Mantener y acrecentar la confianza del público en general, a través de información veraz, exacta, precisa, íntegra, clara y oportuna.
2. Informar de manera integral sobre todos los productos y servicios que presta.
3. Coadyuvar en la consolidación de un mercado saludable, seguro, transparente y competitivo.
4. Prever que la oferta de productos y servicios se ajuste a su naturaleza, condiciones, precio y modalidades que se publiciten.

Artículo 5. (Características de la publicidad promoción y material informativo) La publicidad, promoción y material informativo de las entidades reguladas del mercado de seguros deberá tener las siguientes características:

1. **Veracidad:** La imagen institucional, el objeto social, productos, servicios que se presten, calificación de riesgo, situación técnica, económica financiera y otros que se incorporen en la publicidad, promoción o material de información deben ser ciertas y estar de acuerdo con la realidad del estado general de la entidad regulada del mercado de seguros.
2. **Exactitud:** Las cifras utilizadas deben ser exactas identificando el periodo al que corresponden, así como la fuente oficial de donde han sido tomadas o el responsable de su elaboración.
3. **Precisión:** Deben contener información puntual de tal manera que evite inducir al público en general y en especial a clientes y/o usuarios a confusión o errores de interpretación.
4. **Integridad:** Deben contener información completa y verificable sobre todos los productos y servicios ofertados.
5. **Claridad:** La información debe ser concreta y precisa, de manera que puedan ser captadas y/o comprendidas fácilmente.
6. **Oportunidad:** Deben ser difundidas en el momento oportuno, lugar o circunstancia conveniente para la toma de decisiones de los clientes y/o usuarios.

Artículo 6. (Requisitos mínimos de la publicidad, promoción y material informativo) La publicidad, promoción y material informativo de las entidades reguladas del mercado de seguros, que sea difundido por cualquier medio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Utilizar la denominación o razón social de la entidad regulada del mercado de seguros y/o sigla o logotipo, tal como aparece en sus documentos de constitución vigentes.
2. En caso de que la entidad regulada del mercado de seguros cuente con una marca comercial, la misma deberá encontrarse registrada en la instancia que administra el régimen de la propiedad intelectual y ser puesta en conocimiento de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros antes de ser usada en cualquier publicidad, promoción o material informativo.
3. Exponer su denominación genérica: Compañía de Seguros, Corredor de Seguros, Corredor de Reaseguros, Auxiliar del Seguro (Ajustador y Liquidador de Reclamos; Inspector de Averías, Investigador de Siniestros, Asesores en Seguros) u otros.

4. Los datos y cifras que se incluyan deben ser recientes y actualizados, haciendo mención al periodo y la fuente de la misma, en caso de realizar comparaciones en relación a esta información, señalando expresamente con qué entidad o persona jurídica se compara.
5. Señalar de manera precisa el producto o servicio que se ofrece, nombre y características particulares.
6. Cuando la publicidad, promoción o material informativo involucre a una entidad que no esté bajo fiscalización y control de la APS, se deberá aclarar este extremo.
7. Las notas aclarativas, explicativas, referencias o advertencias incluidas en la publicidad, promoción o material informativo deberán tener un tamaño y formato relevante dentro del anuncio que las haga visibles y comprensibles, cualquiera sea el medio que se utilice.
8. Si el producto o servicio que se publicita implica la contratación de otro producto o servicio relacionado, deberá ser aclarado en la publicidad, promoción o material informativo.
9. Cuando exista una oferta, condición o plazo promocional en el producto o servicio ofrecido, se debe aclarar la vigencia, culminación o discontinuidad oportunamente.
10. Incluir elementos de contacto como números telefónicos, direcciones a nivel nacional, fax, plataformas digitales, página WEB y otros si corresponda, así como los horarios de atención, discriminando, de ser necesario, los diferentes días y horarios de atención en cada Punto de Atención, en los que se puede acceder a estos y que permitan al cliente y/o usuario acceder con oportunidad a mayor información respecto a los productos o servicios anunciados.

Las entidades reguladas del mercado de seguros deberán tener en cuenta la especificidad del medio de publicidad, promoción o material informativo escogido a momento de cumplir con esta obligación, tendiendo siempre a que contenga los mayores elementos de contacto posible. En ningún caso se aceptará la no concurrencia de algún elemento de contacto.

Artículo 7. (Prohibiciones) Toda publicidad, promoción o material informativo realizada por las entidades reguladas del mercado de seguros está sujeta a las siguientes prohibiciones:

1. Que la publicidad, promoción o material informativo contenga información inexacta, incompleta, ambigua o falsa que induzca a error o equivocación sobre la situación financiera, técnica y legal de las entidades reguladas del mercado de seguros.
2. Emitir juicios de valor sobre el estado técnico legal o económico financiero de otras compañías de seguros.
3. Incluir elementos de competencia desleal que sean contrarias a la buena fe comercial.
4. Ofertar productos o servicios que no se encuentren dentro del giro exclusivo de la entidad regulada del mercado de seguros y que estén registrados en la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.
5. Continuar con la publicidad, promoción o material informativo observado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.
6. Utilizar la razón social, denominación o marca de una empresa absorbida o fusionada en la publicidad, promoción o material informativo de la nueva entidad.
7. Utilizar juicios de valor o comparaciones que pudieran generar confusión en el público.



Artículo 8. (Uso de logotipo y leyenda) I. Toda publicidad, promoción o material informativo que difundan las entidades reguladas del mercado de seguros, debe contener el logotipo institucional actualizado de la APS y la siguiente leyenda:

"Esta entidad se encuentra bajo la fiscalización y control de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS".

II. El logotipo y leyenda, deberán superponerse en una franja blanca que ocupe el diez por ciento (10%) del alto del arte, distribuidos proporcionalmente y ubicados en la parte inferior de la publicidad, promoción o material informativo.

III. En caso de ser expresada oralmente, dicha leyenda debe transmitirse en un lapso mínimo de cuatro (4) segundos, de manera que sea entendible para el usuario/cliente.

IV. En el uso del logotipo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS se deben considerar las siguientes disposiciones:

1. Mantener, sin variación, todas las características gráficas del logotipo institucional de la APS.
2. La ubicación y tamaño del logotipo de la APS debe ser adecuado al de la publicidad, promoción y material informativo, que permita su fácil visibilidad.
3. En las publicaciones tales como: salutaciones conmemorativas nacionales o internacionales, búsqueda de personal, avisos necrológicos, cumpleaños, no será necesario incluir el logotipo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.
4. En las publicaciones citadas en el numeral 3, no debe incluirse ningún tipo de información y/o cualidad sobre los servicios, productos o ideas que oferta la entidad regulada del mercado de seguros.
5. El logotipo institucional de la APS, a efectos del presente Reglamento, sólo podrá ser utilizado en publicidad, promoción o material informativo.

Artículo 9. (Control de la publicidad, promoción o material informativo) I. La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, realizará un monitoreo continuo de la publicidad, promoción y material informativo emitido y difundido por las entidades reguladas del mercado de seguros, en los diferentes medios de comunicación, así como del cumplimiento del presente Reglamento, instruyendo, cuando corresponda, la suspensión de publicidad, promoción y/o material informativo que se encuentre observado por incumplimiento a la normativa vigente.

II. La entidad regulada del mercado de seguros, recibida la instrucción y observación de la APS, debe suspender la difusión de la publicidad, promoción o material informativo, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

III. En caso de material informativo, promoción y publicidad escrita o impresa, la entidad regulada, recibida la instrucción y observación de la APS, además de suspender la difusión, deberá corregir, rectificar y/o aclarar la misma, si corresponde, en el plazo señalado en el parágrafo II, mediante una comunicación a ser difundida en los diferentes medios de comunicación, que permitan que la población conozca sobre el error para evitar confusiones.

Artículo 10. (Requerimiento de información) La entidad regulada del mercado de seguros debe remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, cuando ésta lo solicite y en las condiciones, plazo y formato que se determine en el requerimiento, la información relacionada a la publicidad, promoción o material informativo que éste haya emitido.



Artículo 11. (Sucursales Extranjeras) Las sucursales extranjeras podrán publicitar o difundir las cifras sobre capitales y reservas globales de su casa matriz, siempre que al mismo tiempo indiquen los recursos situados en el país y directamente destinados a hacer frente a los compromisos contraídos en él.

Cualquier otra referencia de información relativa a operaciones de la casa matriz, necesariamente deberán ir acompañadas con igual información referida a las operaciones efectuadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

SECCIÓN III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 12. (Responsabilidad) I. La entidad regulada del mercado de seguros es responsable del contenido, redacción, exposición y todo lo concerniente a la publicidad, promoción y material informativo difundido por cuenta propia, sus dependientes o a través de terceros.

II. Cuando la entidad regulada del mercado de seguros identifique que tercera personas se encuentran difundiendo publicidad, promoción o material informativo a su nombre y sin autorización de éste, debe implementar sus procedimientos para evitar que tal acción ocasione confusión o error en el cliente y/o usuario, lo cual pondrá en conocimiento de la APS, en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la medida adoptada.

Artículo 13. (Sanciones) El incumplimiento o inobservancia del presente Reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al Reglamento de Sanciones vigente.



Página 14 de 14



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

GUÍA DE SERVICIOS

Clasificados**EXTRAVÍO.**

SE EXTRAVIÓ PLACA DE LA MOTOCICLETA PEGASUS HURACÁN CON N° DE PLACA 39-02ELC POR EXTRAVÍO QUEDAN NULO EL RUAT CON PLACA DE CONTROL N° 5460MDN A NOMBRE DEL SEÑOR CONRAD MARCELO CUSI MERCADO CON C.I. 6839379

MÉJICO PRECIOS DEL MERCADO A NUNCIOS**Clasificados**

Ahora
EL PUEBLO

Calle Potosí esquina Ayacucho N° 1220 Zona Central| La Paz
OFICINA CENTRAL
Ahorra
EL PUEBLO

Muere el cantautor cubano Vicente Feliú

Ampliación de pago de Juanito hasta dicte

PUBLICACIONES Y SERVICIOS DE LA REVISTA EL PUEBLO

Afines al C pro

peri
• Tambien Bs 500

Vacun juego

DURANTE UNA COBE

PERIODICO DE ESTADO PUEBLANO OFICIAL EN BOLIVIA



CONVOCATORIA	
BOLIVIA	ADUANA NACIONAL
CÓDIGO N° AN-GNA-DAB-ANPE-41-2025 • ANPE PRIMERA CONVOCATORIA - PRIMERA PUBLICACIÓN	Aduana Nacional
Se convoca públicamente a presentar propuesta para el proceso de licitación o concurso de acuerdo a lo siguiente informando:	
Objeto de la contratación : "SERVICIO RECURRENTE DE RASTREO DE VEHICULOS DE LA ADUANA NACIONAL 2026"	
CICL : 25-0283-00-1-001960-1-1	
Forma de adjudicación : POR EL TOTAL	
Método de Selección : Adjudicación	
Precio Referencia : El precio referencial unitario mensual por vehículo es de Bs. 90 (Noventa 00/100 Bolivianos).	
Encargado de ofrecer consultas : Arnaldo Bodímeiro Argota	
Teléfono : 2128008 • Fax: 2152867	
Presentación de Propuestas electrónicas: Mediante el RUFE	
Presentación de Propuestas Electrónicas	
Fecha: 3 de noviembre de 2025 • Hasta hrs. 09:00 a.m.	
(fecha y hora límite)	
APERTURA DE PROPUESTAS: Fecha: 3 de noviembre de 2025	
Hrs.: 09:42 a.m.	
Lugar: Aduana Nacional - Av. 20 de octubre N° 2038 entre calles J.J. Pérez y Aspízcu (Piso 4 - Sala de Reuniones)	
Apertura de Propuestas de manera virtual	
Unirse a la reunión Webex meeting: https://aduana.websize.com/aduana-sipj/pn?ID=174572898922cccd83294bde93297c18	
Número de reunión: 2532 567 8983 • Contraseña: 2025	

**EDICTO****AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS****Resolución Administrativa AP-SDS/174-2025 de 17 de octubre de 2025**

Esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS en el marco de lo establecido por el Artículo 34 de la Ley N° 2241 de 23 de abril de 2002; y el parágrafo del Artículo 25 del Reglamento a la ley N° 2241 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 2775 de 15 de septiembre de 2003, comunica al público en general, así como a terceras personas, individuos o colectivas, que se emite la Resolución Administrativa AP-SDS/174-2025 de 17 de octubre de 2025, que resume lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar las modificaciones al Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa AP-SDS/DSN° 246-2012 de 23 de abril de 2012 y modificado parcialmente a través de las Resoluciones Administrativas AP-SDS/DSN° 400-2012 y AP-SDS/DSN° 401-2012, respectivamente, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución Administrativa quedando sin efecto las disposiciones contrarias al citado Reglamento.

SEGUNDO.- La Unidad de Protección al Ciudadano y Comunicación de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, queda encargada de observar el correcto cumplimiento y Resolución Administrativa, en el marco de sus funciones.

TERCERO.- Dejar sin efecto las Circulares AP-SDS/74-2012, AP-SDS/08-2013, AP-SDS/09-2013 y AP-SDS/173-2013 de 19 de junio de 2012, 15 de enero y 28 de noviembre de 2013, respectivamente.

CUARTO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir del día siguiente de su notificación, debiendo ser publicada en la Página Web de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS. El contenido íntegro de la citada Resolución Administrativa se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace: <https://www.aduana.gob.bo/index.php/seguros/normativa>

La Paz, 24 de octubre de 2025